



Marzo (01) de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ÁLVARO JOSÉ MOLINA OVALLE
Radicación: 44001310300220210001700

En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por la apoderada del extremo demandante la entidad financiera denominada BANCO BOGOTÁ constituida mediante escritura pública n° 1923 de noviembre 15 de 1870, contra ÁLVARO JOSÉ MOLINA OVALLE identificado con cédula de ciudadanía N77.020.587, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 5, 10 y 11 y artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso y los previstos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

En el escrito de demanda no se indicó cual era el domicilio de la entidad financiera ejecutante, su número de identificación tributaria, quien la representa legalmente, el domicilio de este y su número de identificación, requisito de la misma de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

En ocasión del numeral 5 del artículo mencionado en antelación, se observa que los hechos no se encuentran debidamente determinados en la medida que en los mismos no se encuentra descrita es su integridad la situación fáctica que soporta la pretensión alusiva a los intereses moratorios, por tanto debe la parte demandante realizar dicha actuación indicando todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los delimitan.

Debe indicarse además que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del C.G.P: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” Así las cosas observa el despacho que en la demanda objeto de estudio no se indicó el canal digital en el cual debe ser notificado el representante legal la sociedad demandante, incurriéndose entonces como lo indica la norma en mención en causal de inadmisión, en ese sentido se requiere a la parte para subsane el defecto indicado. (Subraya fuera de texto).

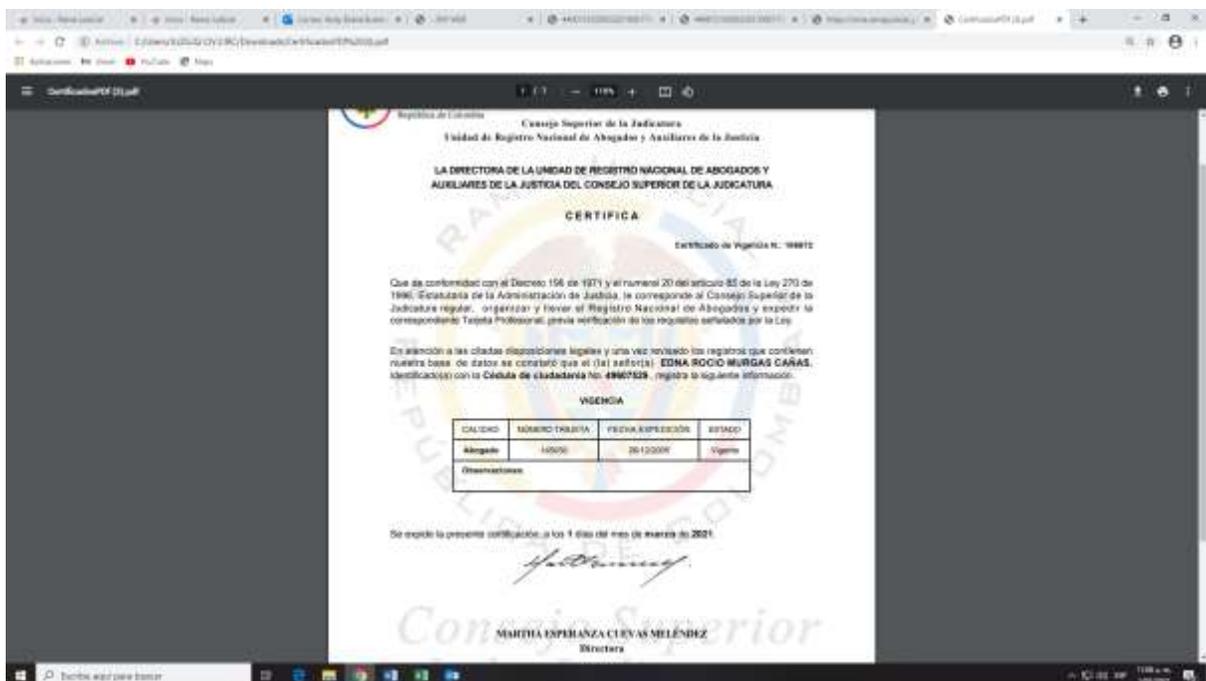
Además al descender al escrutinio de los demás requisitos que exige la ley se tiene que de acuerdo al artículo 84 N° 2, el demandante debe aportar como anexo de la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad mercantil, toda vez que, esta cumple la función de demostrar algunos aspectos relevantes de las sociedades comerciales, tales como su constitución y por tanto existencia, la antigüedad, fecha de expiración de la sociedad, su objeto social, su domicilio, número y nombre de los socios, monto del capital, nombre del representante legal, facultades que este tiene para comprometer y obligar a la sociedad etc, en razón a estas dos últimas funciones se torna imperativo que se aporte el mencionado certificado como así lo estableció el legislador; ahora bien en el presente proceso se predica de la carencia del mencionado requisito, por cuanto, en la presente demanda no se aportó certificado de existencia y representación legal emitido por Cámara de Comercio como tampoco el de la Superfinanciera, pues si bien la ejecutante afirmó allegar al expediente éste último, el mismo no reposa en sub lite, razón por la cual se le requiere para que subsane el defecto encontrado allegando ambos certificados, pues en el de la Superintendencia no se consigna el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

Debe indicarse además que de conformidad con el artículo 5 del citado Decreto, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, como es el caso, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Así entonces, debe la parte demandante cumplir con dicha norma, allegando además el certificado de la cámara de comercio correspondiente a efectos de verificar el correo electrónico desde el cual fue remitido, pues no hacerlo equivale a no haber allegado el poder, ello habida cuenta que si bien se observa que el poder adjunto fue remitido desde el correo



electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co, al correo de la apoderada quien solicita se le reconozca personería no existe forma de constatar que este es el correo de notificaciones judiciales de la entidad financiera demandante, pues como ya se dijo no existe en el plenario el certificado de existencia y representación legal que dé cuenta de ello, por otro lado se otea de la certificación 509/2021 que la doctora Sara Milena Cuesta Garcés, es presuntamente apoderada especial del Banco Bogotá, sin embargo esta certificación no se puede tener como el poder a ella conferido, habida cuenta que en este, no se evidencia las facultades otorgadas, como tampoco si quien le otorga poder, ostenta el cargo que refiere, razón por la cual no se le reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante y se le requiere para que presente el poder conferido a la señora Sara Milena Cuesta Garcés o prueba que dé cuenta del mismo.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 la inadmitirá y se abstendrá de reconocer a la apoderada especial designada, de conformidad a lo expuesto.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la Doctora EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, identificada con cédula de ciudadanía N°49.607.529 y tarjeta profesional N° 145.050 del C. S. de J., conforme a lo antes mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05abfd47ec51ff686cb6bc84fcba0087db1db476e64ba77a56b80
5c7e5ac566f**

Documento generado en 01/03/2021 11:11:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**